

# LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO BOLIVAR

## TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

### Objeto de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto normar, fomentar y promover la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado Bolívar, vinculando a los niveles de gobierno estatal, municipal, parroquial y demás entes administrativos con los ciudadanos y ciudadanas, y sus organizaciones sociales con el propósito de consolidar la democracia participativa y protagónica; de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### Derecho a la participación

**Artículo 2.** Todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en el Estado Bolívar tienen derecho a participar libremente en los asuntos públicos a través de la formación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de la gestión pública como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es deber del gobierno estatal, municipal y parroquial facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los niños, las niñas y adolescentes podrán participar en los asuntos públicos en los términos establecidos por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los extranjeros residentes en el Estado podrán participar en los asuntos públicos, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El Estado garantizará las condiciones para que los discapacitados, los adultos mayores, los indígenas y demás grupos vulnerables puedan participar en situación de igualdad.

### Finalidad

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por finalidad el logro de los siguientes objetivos:

1. Fomentar el desarrollo pleno de la persona humana como sujeto activo en los ámbitos individual, familiar, comunal, social, cultural, económico y político.
2. Consolidar una sociedad democrática pluralista, tolerante, participativa, crítica, libre, solidaria y protagónica.
3. Desarrollar las diversas formas de organización social, particularmente las asociativas y cooperativas, las organizaciones no gubernamentales, las populares, y las demás expresiones libres de la sociedad civil.
4. Superar la pobreza y la marginalidad mediante la búsqueda de mecanismos de organización social que sirvan de herramientas para el desarrollo.

5. Mejorar la información de los entes públicos antes de la toma de decisiones que afecten a la sociedad, a fin de permitir mayores niveles de responsabilidad y legitimidad democrática.
6. Lograr el control ciudadano en los asuntos públicos, a fin de garantizar su gestión efectiva, responsable y transparente.
7. Incorporar al pueblo soberano al ejercicio efectivo de la democracia, mediante formas de iniciativa, seguimiento y control de sus gobernantes.
8. Promover el pleno ejercicio y la defensa de las libertades democráticas, y los demás derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

### **Ámbito de Aplicación**

**Artículo 4.** La presente Ley se aplicará a los procesos de participación ciudadana en el ámbito estatal, municipal, parroquial y comunal, sin perjuicio de los demás mecanismos de participación que se establezcan en otras leyes.

## **TITULO II DE LA PARTICIPACION CIUDADANA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Definición**

**Artículo 5.** A los efectos de esta Ley se entiende por participación ciudadana el proceso mediante el cual la ciudadanía interviene individual o colectivamente, en las instancias de toma de decisiones sobre asuntos públicos que le afectan en lo político, económico, social y cultural. También se refiere a la organización comunitaria para la prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **Principios rectores de la participación**

**Artículo 6.** La participación ciudadana se regirá por los siguientes principios rectores:

1. **Democracia**, la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y ciudadanas residentes del Estado Bolívar para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra índole;
2. **Corresponsabilidad**, el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y los niveles de gobierno estatal, municipal y parroquial, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos y ciudadanas a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;
3. **Inclusión**, fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
4. **Solidaridad**, disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que

propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

5. **Legalidad**, garantía de que las decisiones de los niveles de gobierno estatal, municipal, parroquial y comunal serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
6. **Respeto**, reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del estado, municipio, parroquia o comunidad;
7. **Tolerancia**, garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
8. **Sustentabilidad**, responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno;
9. **Pervivencia**, responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y protagónica.

#### **Universalidad de la participación**

**Artículo 7.** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, en consecuencia la participación es un derecho humano y compromiso ineludible del Estado democrático, que constituye una prioridad en todas las áreas y expresiones del poder público. En consecuencia, los órganos del poder ejecutivo estatal, municipal deberán facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica en la formación, ejecución y control de la gestión pública ya sean directas o mediante concesiones, autorizaciones, delegaciones u otras modalidades.

#### **Medios de participación**

**Artículo 8.** A efectos de esta ley, son medios de participación ciudadana:

a. En lo político:

- **El referendo consultivo para asuntos estatales:** procedimiento para someter al voto popular las materias de especial trascendencia estatal, municipal y parroquial.
- **El referendo aprobatorio de Leyes estatales:** procedimiento para someter al voto popular la aprobación de una ley estatal cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes del Consejo Legislativo del Estado Bolívar.
- **El referendo abrogatorio de Leyes estatales:** procedimiento para someter al voto popular la abrogación de una ley estatal.
- **El referendo constitucional estatal:** procedimiento para someter al voto popular la aprobación de una enmienda, una reforma parcial o una reforma total de la Constitución del Estado.

- **La consulta popular:** mecanismo viable para diagnosticar el sentir de los ciudadanos y ciudadanas respecto a asuntos públicos que le afectan en lo político, económico, social y cultural.
  - **La iniciativa para presentar proyectos de leyes estatales:** derecho a someter a discusión y sanción de legisladores proyectos de leyes estatales, y anteproyectos de ordenanzas por ante los concejos municipales.
  - **El cabildo abierto:** reunión pública de los concejos municipales en la cual los ciudadanos y ciudadanas pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.
  - **El consejo comunal:** órgano de participación y protagonismo del pueblo, de articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas que conforman y hacen vida en una comunidad determinada.
  - **La asamblea de ciudadanos y ciudadanas:** instancia primaria para el ejercicio del poder, la participación y el protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para el consejo comunal respectivo.
  - **La contraloría social:** conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación que realizan los ciudadanos o las ciudadanas, de manera organizada en forma colectiva o individual con el propósito de lograr eficiencia en el ejercicio de los cargos públicos, así como contribuir a la prevención, denuncia y erradicación de la corrupción abierta o encubierta.
  - **Cualquier otro medio establecido en la legislación nacional o estatal o que por su naturaleza pueda ser idóneo para lograr la efectiva participación ciudadana.**
- b. En lo social y económico
- La cogestión
  - La autogestión
  - Las empresas de propiedad colectiva: cooperativas y empresas comunitarias
  - Las empresas de producción social
  - Cualquier otro mecanismo previsto en la legislación nacional y estatal.

### **Financiamiento**

**Artículo 9.** Las actuaciones que correspondan a los diversos órganos del poder público estatal y municipal en ejercicio de las responsabilidades que se derivan de los procesos ciudadanos y sociales de participación, deberán contar con los recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios, previstos en el ordenamiento jurídico correspondiente. A tales efectos, los órganos del poder público estatal y municipal deberán identificar las partidas presupuestarias necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades en materia de participación ciudadana. Dichas actuaciones deberán realizarse en todo caso, en el marco de los principios de legalidad, transparencia, pluralismo político, imparcialidad, celeridad, separación entre organizaciones políticas y el Estado, corresponsabilidad social y buena fe.

### **Coparticipación**

**Artículo 10.** A los efectos de las previsiones o asignaciones legales de los

recursos para la participación ciudadana, se tomará en cuenta la coparticipación de los entes públicos, las organizaciones del sector privado, y los programas de cooperación internacional relacionados con el desarrollo del proceso de participación ciudadana, atendiendo a la naturaleza, el ámbito y los medios de participación que se definan en cada caso.

### **Previsiones gubernamentales**

**Artículo 11.** A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley y la legislación complementaria, las instancias gubernamentales estatales y municipales establecerán las provisiones de los recursos necesarios para la participación ciudadana en concordancia con las políticas, los programas, los proyectos o las acciones, que se encuentren directamente o indirectamente relacionadas con la participación.

### **Previsiones sociales**

**Artículo 12.** Las instancias asociativas de los diferentes sectores de la sociedad deberán en la medida de sus posibilidades, hacer las provisiones de los recursos necesarios para la participación ciudadana en concordancia con las acciones, las propuestas, los programas y los proyectos en los cuales se involucren directamente.

### **Rendición de cuentas.**

**Artículo 13.** A los efectos de la presente ley o la legislación complementaria, las instancias gubernamentales estatales y municipales establecerán los medios y los mecanismos para la rendición de cuentas sobre los recursos previstos o efectivamente utilizados para la participación. Cuando se trate de organizaciones no gubernamentales la rendición de cuentas estará referida a los recursos recibidos a los efectos de apoyar la participación.

### **Convenios de ejecución.**

**Artículo 14.** A los efectos de la presente ley o la legislación complementaria, las instancias gubernamentales estatales y municipales, o sociales establecerán los convenios de ejecución que se consideren necesarios, establecidos como mecanismos formales para el uso o la aplicación de los recursos, dirigidos al fortalecimiento y la concreción de los medios y las instancias de participación ciudadana en cualesquiera de sus modalidades.

## **CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN CIUDADANA PARA LA PARTICIPACIÓN**

### **Cooperación Estado y sociedad**

**Artículo 15.** En concordancia con el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela las instancias gubernamentales estatales y municipales establecerán mecanismos de cooperación con las organizaciones representativas de los diferentes sectores de la sociedad, para establecer los programas y los contenidos dirigidos a lograr la educación ciudadana, dentro del sistema educativo formal o en programas de capacitación dirigidos a las comunidades.

### **Educación participativa.**

**Artículo 16.** La legislación estatal y las ordenanzas municipales relacionadas con los diferentes aspectos de la educación ciudadana, deberán establecer las previsiones para garantizar la participación efectiva de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales en eventos o actividades de capacitación. A los efectos de este artículo los organismos públicos estatales y municipales podrán establecer convenios o programas con las organizaciones de carácter privado que aporten o estén relacionadas con los contenidos de la educación ciudadana.

### **Prioridad e interés público.**

**Artículo 17.** La educación ciudadana para la participación ha de tener carácter prioritario en los programas, proyectos o las actividades que correspondan a los entes del poder público estatal y municipal o en los planes y decisiones que toman en cuenta los ámbitos de actuación del sector privado.

## **TITULO III DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DIRECTA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Las modalidades de participación.**

**Artículo 18.** Los medios de participación política directa y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, regulados en la presente Ley son: las iniciativas legislativas populares, los referendos consultivos para asuntos estatales, referendos aprobatorios de leyes estatales, los referendos abrogatorios de leyes estatales, los referendos constitucionales estatales y la consulta popular.

#### **Otras modalidades de participación.**

**Artículo 19.** Las demás modalidades y mecanismos de participación social y económica distintos a los medios políticos desarrollados en la presente Ley, serán objeto de reglamentación mediante las leyes especiales en cada sector, con base en los principios y objetivos aquí establecidos.

### **CAPÍTULO II DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS POPULARES**

#### **La iniciativa legislativa popular.**

**Artículo 20.** Los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento (0,1%) de los inscritos e inscritas en el Registro Electoral Permanente del Estado Bolívar, podrán presentar ante proyectos de ley ante el Consejo Legislativo. Los referidos anteproyectos, deben ser fruto de un proceso participativo y de consulta previa.

#### **Contenido de la propuesta.**

**Artículo 21.** Los anteproyectos de ley presentados conforme a esta modalidad, deberán estar redactados en la forma de proyectos de ley, con

indicación del título o materia, la exposición de motivos y el articulado respectivo y acompañar la información, las actas y listas de asistencia que demuestren que el anteproyecto es producto de un proceso participativo y de consulta previa. La exposición de motivos deberá contener:

1. Los criterios generales que se siguieron para la formulación del proyecto.
2. Los objetivos que se espera alcanzar con el proyecto.
3. Los problemas que se pretenden resolver.
4. La explicación, alcance y contenido de las normas propuestas.
5. La incidencia presupuestaria y económica que producirá la aprobación de la ley.
6. La identificación de los o las proponentes.
7. Información sobre los procesos de consulta realizados durante la formulación del proyecto, en caso de que los hubiere.

### **Presentación de la propuesta.**

**Artículo 22.** Los anteproyectos de ley presentados por iniciativa popular, deberán ser propuestos por ante la Presidencia, o en su defecto, por ante la Secretaría de Cámara, junto con los originales de los formularios contentivos de las firmas de los electores que la respaldan, quienes deberán residir en el territorio del Estado Bolívar, quienes deberán identificarse con claridad el nombre y apellido, y cédula de identidad y dirección. Cada una de las hojas de los formularios de firmas deberá tener en el encabezado la identificación del proyecto de ley.

Las propuestas de iniciativa popular de leyes deberán identificar debidamente en su presentación, al grupo de ciudadanos o ciudadanas que actuarán como promotores del proyecto ante el órgano legislativo.

### **Verificación.**

**Artículo 23.** Una vez presentado el proyecto de ley, la presidencia del órgano legislativo podrá disponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, que los nombres, los números de las cédulas y las firmas sean verificados por el Consejo Nacional Electoral. En este caso, la autoridad electoral dispondrá de un término máximo de diez (10) días laborables para llevar a cabo dicha verificación y devolver los resultados al órgano legislativo.

### **Trámite**

**Artículo 24.** El proceso de formación de la ley, en los casos de iniciativa popular se iniciará a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. La discusión y aprobación de estos proyectos de ley se llevará a cabo conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Consejos Legislativos de los Estados, la Constitución del Estado Bolívar y el Reglamento de Interior y Debates en cuanto sean aplicables y no contradigan a la presente Ley.

### **Participación de los promotores.**

**Artículo 25.** Los promotores del proyecto de ley presentado por iniciativa popular, tendrán el derecho a intervenir directamente o a través de voceros o asesores designados al efecto, en las discusiones de dicho proyecto tanto en las comisiones como en la plenaria del órgano legislativo correspondiente.

### **Lapso para iniciar el debate**

**Artículo 26.** Si el debate relativo al proyecto de ley presentado por iniciativa popular, no se inicia dentro del período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con las normas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes nacionales y en la presente ley.

### **Referendo aprobatorio y publicación**

**Artículo 27.** El referendo aprobatorio del ante proyecto de ley presentado por iniciativa popular, tendrá por objeto someter a los electores la consulta relativa a su aprobación en la forma y contenido como fue realizada por sus proponentes.

El referendo aprobatorio se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en la presente Ley, y en las leyes nacionales.

En caso de resultar aprobado el proyecto por la mayoría requerida éste será sancionado obligatoriamente por la Directiva del Consejo Legislativo dentro de los cinco (5) días siguientes al anuncio oficial del resultado del referendo, remitiéndole al Gobernador o Gobernadora del Estado, para su promulgación y publicación en la gaceta Oficial del Estado Bolívar. En este caso, la ley entrará en vigencia el día de su publicación en la gaceta oficial correspondiente, a menos que el proyecto de ley aprobado haya dispuesto una oportunidad posterior.

## **CAPÍTULO III DE LOS REFERENDOS CONSULTIVOS ESTADALES**

### **Iniciativa.**

**Artículo 28.** Las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa de la Junta Parroquial, del Concejo Municipal, del Alcalde o Alcaldesa, del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolívar; del Consejo Legislativo por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral Permanente de la circunscripción correspondiente.

### **Materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal**

**Artículo 29.** Materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. Se considerarán materias de especial trascendencia parroquial, municipal o estatal, aquellas que por su contenido correspondan a las materias de la competencia del poder público municipal o estatal y que por su índole o naturaleza afecten a toda una parroquia, un municipio o a todo el estado o una parte significativa de el; o que por su repercusión puedan afectar el futuro del municipio, del estado o del país.

### **Régimen jurídico**

**Artículo 30.** La celebración de los referendos consultivos se regirá por las normas contenidas en la presente ley, y en las leyes nacionales que regulen la materia.

## **CAPÍTULO IV DE LOS REFERENDOS APROBATORIOS**

### **Iniciativa**

**Artículo 31.** Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por el Consejo Legislativo, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes y aquellos ante proyectos de ley, presentados por iniciativa popular, cuando el proceso de formación de las leyes, no se haya iniciado en el período de sesiones ordinarias siguiente al que haya sido presentado, conforme lo establece el artículo 26 de esta ley.

### **Contenido de la propuesta.**

**Artículo 32.** Los proyectos de ley sometidos a consulta popular conforme a esta modalidad, deberán indicar el título o materia, la exposición de motivos y el articulado respectivo.

Los proyectos de ley serán sometidos a referendo en bloque, pero podrán votarse separadamente aquellos títulos que así lo decidiera un número no menor de una tercera (1/3) parte de los integrantes del Consejo Legislativo.

### **Resultado favorable del referendo**

**Artículo 33.** Si el referendo aprobatorio, concluye con un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento (25%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado obligatoriamente por la Directiva del Consejo Legislativo dentro de los cinco (5) días siguientes al anuncio oficial del resultado del referendo, remitiéndole al Gobernador o Gobernadora del Estado, para su promulgación y publicación en la gaceta Oficial del Estado Bolívar. En este caso, la ley entrará en vigencia el día de su publicación en la gaceta oficial correspondiente, a menos que el proyecto de ley aprobado haya dispuesto una oportunidad posterior.

### **Rechazo del referendo.**

**Artículo 34.** En caso de que el referendo no obtenga la mayoría indicada en el artículo anterior, el Consejo Legislativo se abstendrá de aprobar el proyecto de ley correspondiente acordando su archivo.

## **CAPÍTULO V DE LOS REFERENDOS ABROGATORIOS**

### **Iniciativa abrogación de leyes.**

**Artículo 35.** Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral Permanente del Estado Bolívar o por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

### **Requisitos de admisibilidad**

**Artículo 36.** La solicitud de referendo abrogatorio deberá contener:

A) En caso de haber sido presentada por la iniciativa de un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral Permanente del Estado Bolívar, deberán acompañar:

1. Identificación del o de los solicitantes, que debe constar del o los nombres y el o los apellidos, la cédula de identidad, y dirección de habitación.
2. Identificación de la ley, cuya abrogación se solicita, con indicación expresa de la ley cuya abrogación se solicita, con indicación de la ley, la fecha de sanción, de promulgación y de publicación en gaceta oficial.
3. Los formularios de identificación que deberán contener en el encabezado la identificación de la ley cuya abrogación se solicita, con los datos indicados en el numeral anterior.
4. Identificación del grupo o grupos de ciudadanos o ciudadanas que actuarán como promotores de la abrogación ante el órgano legislativo.
5. La información, las actas y las listas de asistencia que demuestren que la solicitud es el producto de un proceso participativo y de consulta popular previa.
6. La exposición de motivos en la que se expliquen suficientemente las razones de hecho y de derecho por los cuales se solicita la abrogación de la ley.
7. Los problemas que se pretenden resolver.
8. La incidencia presupuestaria y económica que producirá la abrogación de la ley.

B) En caso que la abrogación sea solicitada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, la solicitud deberá contener los requisitos establecidos en los numerales: 1, 2, 6, 7 y 8 de este artículo.

### **Contenido de la propuesta.**

**Artículo 37.** La consulta popular conforme a esta modalidad, deberá contener el texto total de la ley o en su defecto, el capítulo o capítulos de la ley que será sometida referendo abrogatorio.

### **Quórum para el referendo abrogatorio**

**Artículo 38.** Para la validez del referendo abrogatorio de las leyes y de los decretos será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento (40%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral Permanente del Estado Bolívar.

### **Resultado del referendo abrogatorio**

**Artículo 39.** En caso de que la mayoría de los electores y electoras que hayan concurrido al proceso refrendario, hayan formado el quórum de validez pautado en el artículo anterior, se pronuncien a favor de la abrogación, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados y notificará inmediatamente a la Procuraduría General del Estado Bolívar, al Gobernador y al Consejo Legislativo del Estado Bolívar. El Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en sesión especial, que se deberá celebrar al tercer día hábil siguiente a su notificación, declarará abrogada y sin ningún efecto la ley o el capítulo o los capítulos que hayan sido sometidos a referendo abrogatorio, y ordenará en ese mismo acto, la publicación en una misma Gaceta Oficial de los siguientes documentos:

A) La proclamación de los resultados del Consejo Nacional Electoral.

B) La declaración de abrogación realizada por el Consejo Legislativo del Estado Bolívar.

C) El instrumento legal que haya sido abrogado. En el caso de ser una abrogación parcial, se indicará expresamente cuales son los Capítulos que han sido abrogados.

La abrogación de las normas entrará en vigencia el mismo día de la publicación en Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

### **Limitaciones al referendo abrogatorio**

**Artículo 40.** No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos estatales, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos.

## **CAPÍTULO VI DE LOS REFERENDOS CONSTITUCIONALES**

### **Referendos aprobatorios de enmiendas constitucionales**

**Artículo 41.** El proyecto de enmiendas a la Constitución sancionadas por el Consejo Legislativo conforme a los procedimientos en ella previstos, se someterá a referendo para su aprobación. A tales efectos, el proyecto de enmiendas constitucionales adoptadas por el Consejo Legislativo será enviado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Consejo Nacional Electoral, quien lo someterá a referendo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su recepción formal.

### **Aprobación del referendo de las enmiendas constitucionales**

**Artículo 42.** Se considerarán aprobadas las enmiendas cuando el número de votos afirmativos sea superior al número de votos negativos, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento (25%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral Permanente del Estado Bolívar.

### **Referendos aprobatorios de las reformas constitucionales.**

**Artículo 43.** El proyecto de reforma constitucional sancionado por el Consejo Legislativo conforme a los procedimientos en ella previstos, se someterá a referendo. A tales efectos, las reformas constitucionales adoptadas por el Consejo Legislativo serán enviadas dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al Consejo Nacional Electoral, quien las someterá a referendo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su sanción.

### **Propuesta de referendo de las reformas constitucionales**

**Artículo 44.** La reforma constitucional será sometida a referendo en bloque, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo decidiera un número no menor de una tercera (1/3) parte de los integrantes del Consejo Legislativo o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Gobernador o Gobernadora del Estado o un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Electoral Permanente del Estado.

### **Aprobación del referendo de la reforma constitucional**

**Artículo 45.** Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento (25%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral del Estado.

### **Promulgación de enmiendas y reformas constitucionales**

**Artículo 46.** El Gobernador o Gobernadora del Estado estará obligado u obligada a promulgar las enmiendas o reformas dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplicará el procedimiento constitucional para la publicación de las leyes.

## **CAPÍTULO VII CONSULTA POPULAR**

### **Obligatoriedad de la Consulta.**

**Artículo 47.** La consulta popular es de obligatorio cumplimiento para todos los órganos del poder legislativo y ejecutivo del Estado Bolívar.

### **Materias de consulta**

**Artículo 48.** Son materia de consulta popular todos los asuntos públicos que afecten a los ciudadanos y ciudadanas en lo político, económico, social y cultural; especialmente los referidos a ordenación del territorio, ordenación urbanística, división político territorial, desarrollo económico, inversiones sociales, formulación de presupuesto estatal y municipales, proyectos de leyes estatales, ordenanzas municipales.

### **Mecanismos de Consulta**

**Artículo 49.** Sin menoscabo que pueda realizarse por otros medios la consulta popular podrá hacerse, entre otros, por los siguientes mecanismos:

1. Invitación a participar con derecho a voz en sesiones o reuniones de comisión.
2. Opiniones o propuestas recibidas o solicitadas y emitidas en documentos escritos.
3. Consultas selectivas a especialistas, grupos de especialistas e instituciones públicas o privadas.
4. Amplios procesos de consultas dirigidos a la ciudadanía en general.
5. Mesas de discusión.
6. Asambleas de ciudadanos.
7. Cabildos abiertos cuando la materia objeto de consulta afecte el ámbito local.
8. Foros convencionales o virtuales.
9. Video-conferencias o conferencias radiales.
10. Encuestas temáticas.
11. Referendo consultivo.
12. Internet

Todas las consultas serán de carácter público con plena identificación de los participantes y el Consejo Legislativo procurará su realización, así como el procedimiento y difusión de estos resultados mediante los servicios de apoyo creados a tal fin.

### **Procedimiento de Consulta**

**Artículo 50.** Cuando los órganos o entes públicos, en su rol de regulación, propongan la adopción de normas legales, reglamentarias o de otra jerarquía, deberán poner a disposición por su página en la Internet, el anteproyecto para su consulta. Indicando en el encabezamiento del anteproyecto correspondiente, cronograma de consulta, el cual no comenzará a correr antes de que hayan transcurrido diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que efectivamente se haya puesto a disposición de las comunidades el anteproyecto correspondiente.

Paralelamente a ello, el órgano o ente público publicará en la prensa regional la apertura del proceso de consulta, indicando su duración y el cronograma del mismo.

Durante el proceso de consulta cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones y comentarios sobre el correspondiente anteproyecto.

Una vez concluida la recepción de las observaciones, el órgano o ente público abrirá un lapso para que sus funcionarios o funcionarias, especialistas en la materia que sean convocados y las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales intercambien opiniones, hagan preguntas, realicen observaciones y propongan adoptar, desechar o modificar el anteproyecto propuesto o considerar un anteproyecto nuevo.

El resultado del proceso de consulta no tendrá carácter vinculante.

### **Información para la consulta**

**Artículo 51.** Los procesos de consulta se iniciaran con la difusión de información sobre la o las materias objetos del proyecto de ley.

## **TITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

### **Vigencia de la Ley**

**Artículo 52.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Difusión**

**Artículo 53.** Dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de esta Ley, el Consejo Legislativo del Estado Bolívar y Ejecutivo Estadal y Municipal formularán y comenzarán a ejecutar una política de difusión, dirigida a toda la colectividad, sobre la importancia de la participación de la ciudadanía para la democracia y sobre el contenido de la presente Ley, apoyándose en la Defensoría del Pueblo para elaborar un instructivo sobre los derechos y deberes de los ciudadanos relacionados con la participación ciudadana contenida en la presente Ley.

### **Adaptación**

**Artículo 54.** Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la publicación de esta Ley, los diversos órganos del poder público estadal y municipal

adoptarán las medidas necesarias para adaptar su organización a los requerimientos para la participación ciudadana establecidos en esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil siete.